

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76-001-31-10-007-2015-00307-00

Auto No. 2578

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida a través de apoderada judicial, por ÁNGELA BOHÓRQUEZ BONILLA contra MARVIN ALEXIS SÁNCHEZ OSUNA, se evidencia que tiene los siguientes defectos:

1. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.
2. Debe aportarse copia del folio de registro civil de matrimonio con la constancia de inscripción de la sentencia que decretó el divorcio del matrimonio civil.
3. Debe indicarse expresamente en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Ley 2213 de 2022).
4. Debe aclarar cuando señala “peticiones al despacho notarial”.
5. Debe aportarse la dirección física y electrónica del demandado, (Numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con la Ley 2213 de 2022).
6. Debe acreditar el envío por medio físico o electrónico, de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada como lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.
7. La demanda y el poder tienen apartes incompletos que deben aclararse.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días, subsane los defectos anotados, so pena de rechazo (artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ